

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Orlando José Aponte Rosario,

Recurrido,

v.

**Henry Escalera Rivera, en su
carácter oficial como Comisionado de
la Policía de Puerto Rico; Estado
Libre Asociado de Puerto Rico,**

Peticionarios.

CC-2020-_____

Certiorari procedente del
Tribunal de Apelaciones,
Panel IV

T.A. Núm.
KLAN201901361

Civil Núm.:
SJ2019CV08407

Sobre: Sentencia
Declaratoria; *Injunction*
preliminar y permanente;
Mandamus

PETICIÓN DE CERTIORARI

Lucas Antonio Córdova Ayuso
PO Box 194021
San Juan, PR 00919-4021
Correo electrónico: lac@calawpr.com

Alberto C. Rivera Ramos
3001 Ave. Isla Verde
Plaza del Mar, Apto. 305
Carolina, PR 00979
Correo electrónico: rivalberto@gmail.com

Orlando J. Aponte Rosario
HC 4 Box 3000
Barranquitas, PR 00794
Correo electrónico: aponteorlando@gmail.com

ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ
Procurador General
T.S. Núm. 18853

LORENA CORTÉS RIVERA
Subprocuradora General
T.S. Núm. 18865

PEDRO A. VÁZQUEZ MONTIJO
Subprocurador General
T.S. Núm. 20977

AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 13472
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel.: (787) 721-2900, ext. 1524
anieves@justicia.pr.gov

EN SAN JUAN, PUERTO RICO
24 DE JUNIO DE 2020

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Orlando José Aponte Rosario,

Recurrido,

v.

Henry Escalera Rivera, en su carácter oficial como Comisionado de la Policía de Puerto Rico; Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

Peticionarios.

CC-2020-_____

Certiorari procedente del Tribunal de Apelaciones, Panel IV

T.A. Núm. KLAN201901361

Civil Núm.: SJ2019CV08407

Sobre: Sentencia Declaratoria; *Injunction* preliminar y permanente; *Mandamus*

PETICIÓN DE CERTIORARI

Índice de Materias

| | Págs. |
|--|-------|
| COMPARECENCIA | 1 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1-2 |
| II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA | 2 |
| III. RELACIÓN DE HECHOS Y TRASFONDO PROCESAL..... | 2-7 |
| IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR | 7 |
| <u>Primer Error</u> | |
| Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al revocar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia y ordenarle a ese foro la celebración de una vista evidenciaría en la cual el recurrido acredite que tiene legitimación activa para incoar su acción, aun cuando <i>de la faz de la demanda surge</i> en forma clara que éste carece totalmente de “ <i>standing</i> ”, porque su reclamo se trata de la típica “acción del contribuyente” que está vedada en nuestra jurisdicción, salvo en los casos en que se reclame una violación a las cláusulas constitucionales que prohíben el establecimiento de una religión o el sostenimiento de escuelas privadas, disposiciones que son totalmente inaplicables en este caso. | |
| <u>Segundo Error</u> | |
| Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al revocar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó la demanda de epígrafe, concluyendo que la controversia no se tornó académica, a pesar de que el único hecho concreto en que se basó la demanda --la asignación de escolta policiaca al ex gobernador Rosselló Nevares mientras se encontraba residiendo fuera de Puerto Rico-- cesó permanentemente, tal como lo estableció el foro de instancia en su dictamen. Erró el foro apelativo intermedio al concluir que la controversia no es académica y que podría “recurrir”, basándose en “hechos” y situaciones futuras hipotéticas y especulativas. | |
| <u>Tercer Error</u> | |
| Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al revocar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó la demanda de epígrafe, cuando la desestimación es el único curso de acción en este caso dado que no cumple con los criterios para la expedición de un auto extraordinario de <i>mandamus</i> , ni procede en derecho la emisión de una sentencia declaratoria. | |
| V. DISCUSIÓN INTEGRADA DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR..... | 7-25 |
| SÚPLICA..... | 25 |
| NOTIFICACIÓN | 26 |

Índice Legal

Págs.

CONSTITUCIONES:

| | |
|-----------------------------|-------|
| Constitución de Puerto Rico | |
| Art. III, Sec. 22 | 23 |
| Art. V, Sec. II | 2 |
| Art. VI, Sec. 9 | 13,17 |

LEGISLACIÓN DE PUERTO RICO:

| | |
|---|-------|
| Código de Enjuiciamiento Civil | |
| Arts. 649 a 661, 32 L.P.R.A. §§3421-3433 | 20 |
| Ley Núm. 2, “Ley para Conceder una Anualidad Vitalicia y otras Facilidades a Ex-Gobernadores” | 5,24 |
| Art. 2 | 25 |
| Art. 3 | 25 |
| Art. 4 | 25 |
| Art. 5 | 25 |
| Art. 6 | 25 |
| Ley Orgánica del Departamento de Seguridad Pública, Ley Núm. 20-2017 | |
| Art. 2.16 | 24,26 |
| Ley de Pleitos contra el Estado | |
| Art. 3 | 11 |
| Ley de la Judicatura de 2003 | |
| Art. 3.002(d), 4 L.P.R.A. §24s(d) | 2 |

REGLAS Y REGLAMENTOS:

| | |
|---|--------|
| Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B | |
| Regla 20 | 2 |
| Reglas de Procedimiento Civil | |
| Regla 10.2 | 19, 20 |
| Regla 10.8(c) | 9 |
| Regla 36 | 19 |
| Regla 52.2(b) | 2 |
| Regla 54 | 21 |
| Regla 59 | 22 |

JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO:

| | |
|---|-------|
| <i>Alonso Piñero v. UNDARE</i> , 199 D.P.R. 32 (2017) | 24 |
| <i>Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior</i> , 103 D.P.R. 235 (1974) | 21 |
| <i>AMPR v. Srio. Educación</i> , 178 D.P.R. 253 (2010) | 22 |
| <i>Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación</i> , 137 D.P.R. 528 (1994) | 11,21 |
| <i>Báez Galib v. CEE</i> , 152 D.P.R. 382 (2000) | 12 |
| <i>C.E.E. v. Depto. de Estado</i> , 134 D.P.R. 927 (1993) | 16 |
| <i>Candal v. CT Radiology</i> , 112 D.P.R. 227 (1982) | 19 |
| <i>Charana v. Pueblo</i> , 109 D.P.R. 641 (1980) | 22 |
| <i>Colegio de Ópticos v. Vani Visual</i> , 124 D.P.R. 559 (1989) | 9 |
| <i>Comisión para los Asuntos de la Mujer</i> , 109 D.P.R. 715 (1980) | 9,16 |
| <i>Córdova & Simonpietri v. Crown American</i> , 112 D.P.R. 797 (1982) | 26 |
| <i>Córdova Iturregui, et al., v. González Rodríguez</i> , 171 D.P.R. 789 (2007) | 9 |
| <i>CRIM v. Secretario de Hacienda</i> , 174 D.P.R. 216 (2008) | 9 |

| | |
|--|----|
| <i>Diaz Diaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis</i> , 196 DPR 573 (2016)..... | 9 |
| <i>ELA v. Aguayo</i> , 80 D.P.R. 552 (1958)..... | 8 |
| <i>Emanuelli v. Poventud</i> , 62 D.P.R. 732 (1944)..... | 21 |
| <i>Fund. Surfrider y otros v. ARPE</i> , 178 D.P.R. 563 (2010). | 10 |
| <i>Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda</i> , 109 D.P.R. 387 (1980) | 10 |
| <i>García Gómez v. Estado Libre Asociado</i> , 163 D.P.R. 800 (2005). | 19 |
| <i>Guardiola v. Depto. de la Familia</i> , 175 D.P.R. 668 (2009) | 26 |
| <i>Hernández Torres v. Gobernador</i> , 129 D.P.R. 824 (1992) | 9 |
| <i>Hernández Torres v. Hernández Colón</i> , 131 D.P.R. 593 (1992)..... | 10 |
| <i>López García v. López García</i> , 200 D.P.R. 50 (2019)..... | 19 |
| <i>Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra</i> , 68 D.P.R. 976 (1948)..... | 21 |
| <i>Moa v. E.L.A.</i> , 100 D.P.R. 573 (1972)..... | 19 |
| <i>Nieves Huertas v. Gobernador</i> , 189 D.P.R. 611 (2013)..... | 8 |
| <i>Noriega Rodríguez v. Hernández Colón</i> , 135 D.P.R. 406 (1994) | 9 |
| <i>Pagán v. Towner</i> , 35 D.P.R. 1 (1926)..... | 21 |
| <i>Partido Popular v. Junta Insular de Elecciones</i> , 62 D.P.R. 745 (1944) | 21 |
| <i>Pueblo v. De Jesús Delgado</i> , 155 D.P.R. 930 (2001)..... | 24 |
| <i>Rodríguez Carlo v. García Ramírez</i> , 35 D.P.R. 381 (1926)..... | 21 |
| <i>Roldán Rosario v. Lutrón</i> , 151 D.P.R. 883 (2000) | 19 |
| <i>Romero Barceló v. ELA</i> , 169 D.P.R. 460 (2006)..... | 11 |
| <i>Salas Soler v. Srio. de Agricultura</i> , 102 D.P.R. 716 (1974) | 10 |
| <i>San Gerónimo Caribe Project Inc. v. A.R.P.E.</i> , 174 D.P.R. 640 (2008) | 16 |
| <i>Sánchez v. Autoridad de los Puertos</i> , 153 D.P.R. 559 (2001) | 19 |
| <i>Sánchez v. Secretario de Justicia</i> , 157 D.P.R. 360 (2002) | 9 |
| <i>Santiago v. Tilén</i> , 71 D.P.R. 754 (1950)..... | 21 |
| <i>Suárez Jiménez v. Comisión Estatal de Elecciones</i> , 163 D.P.R. 347 (2004)..... | 22 |
| <i>Torres Montalvo v. García Padilla</i> , 194 D.P.R. 760 (2016) | 15 |
| <i>Trinidad Hernández v. ELA</i> , 188 D.P.R. 828 (2013)..... | 20 |

JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS:

| | |
|--|----|
| <i>Bacchus Imports, LTD. v. Dias</i> , 468 U.S. 263 (1984)..... | 11 |
| <i>Flast v. Cohen</i> , 392 U.S. 83 (1968) | 11 |
| <i>Massachusetts v. Mellon</i> , 262 U.S. 447 (1923) | 11 |
| <i>Murphy v. Hunt</i> , 455 U.S. 478 (1981) | 17 |
| <i>Sosna v. Iowa</i> , 419 U.S. 393 (1975) | 16 |
| <i>Southern Pacific Terminal Co. v. Interstate Commerce Commission</i> , 219 U.S. 498 (1911) | 16 |
| <i>Warth v. Seldin</i> , 422 U.S. 490 (1975)..... | 11 |
| <i>Weinstein v. Bradford</i> , 423 U.S. 147 (1975)..... | 16 |

TRATADOS:

| | |
|--|-------|
| 10B Wright, Miller and Cooper, <i>Federal Practice and Procedure: Civil 3d</i> , §2759 (1998) | 22 |
| D. Rivé Rivera, <i>Recursos Extraordinarios</i> , San Juan, 1996..... | 21 |
| R. Hernández Colón, <i>Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil</i> , T. III, 5ta Ed., 2010 | 10,22 |

OTRAS FUENTES:

| | |
|--|--------|
| Orden General de la Policía de Puerto Rico, Núm. 100, Sec. 110, de 25 de enero de 2019 . | 24, 27 |
|--|--------|

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Orlando José Aponte Rosario,

Recurrido,

v.

Henry Escalera Rivera, en su carácter oficial como Comisionado de la Policía de Puerto Rico; **Estado Libre Asociado de Puerto Rico**,

Peticionarios.

CC-2020-_____

Certiorari procedente del Tribunal de Apelaciones, Panel IV

T.A. Núm.
KLAN201901361

Civil Núm.:
SJ2019CV08407

Sobre: Sentencia Declaratoria; *Injunction* preliminar y permanente; *Mandamus*

PETICIÓN DE CERTIORARI

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen el Gobierno de Puerto Rico (“el Estado”) y el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, representados por la Oficina del Procurador General, y muy respetuosamente **EXPONEN**, **ARGUMENTAN** y **SOLICITAN**:

I. INTRODUCCIÓN

El licenciado Orlando José Aponte Rosario presentó una demanda de *mandamus*, *injunction* y de sentencia declaratoria mediante la cual impugnó la legalidad de la asignación de escolta policiaca al ex gobernador Ricardo Rosselló Nevares, tras su renuncia a dicho cargo y mientras éste se encontraba residiendo fuera de Puerto Rico. A inicios del pleito, y antes de que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitiera Sentencia, la demanda se tornó académica, dado que se ordenó la eliminación **permanente** del servicio de escolta policiaca al ex mandatario. Esto quedó establecido como un hecho en la Sentencia emitida por el foro primario, la cual precisamente desestimó la demanda por academicidad. Sin embargo, llegada la controversia al Tribunal de Apelaciones, dicho foro resolvió mediante Sentencia dictada y notificada el 5 de febrero de 2020 por el Panel IV (compuesto por los Honorables Jueces Vizcarrondo Irizarry, Adames Soto y Rivera Colón, Juez Ponente), en el caso de *Orlando José Aponte Rosario v. Henry Escalera Rivera, et al*, KLAN201901361, que la controversia continuaba siendo una justiciable. El Tribunal de Apelaciones llegó a tal conclusión al aplicar de forma equivocada las excepciones a la doctrina de academicidad, dictaminando que éstas concurren en este caso y que por tanto, la “controversia” es justiciable. De esta forma, revocó erróneamente la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. **Anejo VII, Apéndice de este escrito (Ap.), a las págs. 170-199.**

En consecuencia, el foro apelativo intermedio devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, primeramente, celebre una vista evidenciaria en la que el demandante deberá presentar prueba dirigida a establecer si tiene legitimación activa para incoar este pleito. De disponer el foro primario que en efecto posee tal legitimación, le ordenó a que entonces

determin[e] la aplicabilidad del Art. V de la Orden General del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Capítulo 100, sección 110, específicamente, su inciso (B) intitulado ‘Ex Gobernadores, según Facultados por Ley’, a la luz de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, conocida como la ‘Ley para Conceder una Anualidad Vitalicia y otras Facilidades a Ex-Gobernadores, 3 LPRA sec. 1 et seq., o cualquier otra ley aplicable. Posteriormente, conforme a su determinación, el tribunal deberá decretar si existe un derecho a escolta a un

Ex Gobernador elegido en Elecciones Generales para ocupar el cargo de Gobernador por un término de cuatro años, que no haya culminado dicho periodo, excluyendo cualquier orden expresa de un primer ejecutivo en funciones autorizando el servicio especial de escolta.

(Énfasis en el original).

La determinación de la cual hoy recurrimos resulta crasamente errónea en derecho por varios fundamentos: (1) **de la faz de la demanda surge que el demandante carece totalmente de legitimación activa para incoar dicha acción, pues se trata de una “acción del contribuyente”, la cual está vedada en esta jurisdicción, con excepción de los casos en los cuales se alegue una violación a las cláusulas de establecimiento de una religión y de sostenimiento de escuelas privadas, disposiciones constitucionales que son inaplicables a este caso; y (2) porque el único reclamo basado en un hecho concreto, no especulativo o hipotético, contenido en la demanda de epígrafe se tornó completamente académico antes de que el Tribunal de Primera Instancia emitiera la sentencia que el foro recurrido equivocadamente revocó, lo cual fue establecido como un hecho en el dictamen del tribunal de origen.** Por ser éste un asunto de alto interés público, en el cual el foro apelativo intermedio concedió un improcedente remedio mediante crasos errores de derecho, hoy recurrimos ante este Honorable Tribunal Supremo para que como último intérprete del Derecho Puertorriqueño, expida el auto de *certiorari* solicitado y, en su día, revoque el dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se invoca la jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal Supremo para entender en el recurso que nos ocupa, al amparo de lo dispuesto en el Art. V, Sec. II de la Constitución de Puerto Rico y en el Art. 3.002(d) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. §24s(d). El recurso se ha formalizado con arreglo a la Regla 20 del Reglamento de este Honorable Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 20, y a lo dispuesto en la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(b).¹

III. RELACIÓN DE HECHOS Y TRASFONDO PROCESAL²

El 19 de agosto de 2019, el licenciado Orlando José Aponte Rosario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, la demanda que originó el litigio de marras. **Anejo I, Ap., a las págs. 58-66.** Mediante dicha acción, solicitó que se expidiera un auto de *injunction* preliminar y permanente contra el Comisionado de la Policía para que inmediatamente cesara y desistiera de impartir instrucciones para que agentes de la Uniformada sirvieran de escoltas *fuera de la*

¹ La Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(c), y la Regla 20(a)(1) del Reglamento de este Honorable Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 20(a)(1), establecen que en aquellos casos en que el Gobierno de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de *certiorari* para revisar ante este Alto Foro las sentencias del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación civil deberá ser presentado por cualquier parte perjudicada por la sentencia, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia recurrida. A la luz de lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico cuenta con un plazo de sesenta (60) días para presentar este recurso de *certiorari*. Dicho término comenzó a decursar el 5 de febrero de 2020, fecha de la notificación de la Sentencia recurrida, y finalizaba el 6 de abril de 2020. Sin embargo, ante la situación de emergencia internacional ocasionada por el COVID-19, este Honorable Foro, mediante las resoluciones *In re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia de Salud por el Covid-19*, EM-2020-03; EM-2020-05; EM-2020-07; EM-2020-10; EM-2020-12, extendió hasta el 15 de julio de 2020, los términos que vencían entre el 16 de marzo y el 14 de julio de 2020. Por tanto, el presente escrito se presenta de forma oportuna.

² Este caso se tramitó en forma electrónica ante el Tribunal de Primera Instancia mediante el Sistema Unificado de Manejo de Casos de la Rama Judicial (“SUMAC”).

jurisdicción de Puerto Rico para el beneficio del exgobernador Ricardo Rosselló Nevares y su familia. Además, solicitó una sentencia declaratoria a los fines de determinar que, para cualquier propósito legal, solo podría considerarse a una persona como “exgobernador”, si estuvo ocupando el cargo de Gobernador por un periodo ininterrumpido de cuatro (4) años.

A través de su demanda, el Lic. Aponte Rosario argumentó que fue nula la directriz impartida por el Lic. Pedro Pierluisi Urrutia, tras juramentar al puesto de Gobernador luego de la renuncia a ese cargo por parte de Rosselló Nevares, en cuanto a concederle a este último el servicio de escoltas mientras estuviese fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Planteó que, como el ex-Gobernador Rosselló Nevares ocupó el cargo de Primer Ejecutivo por un periodo menor a cuatro (4) años, no le correspondía ese beneficio, según su particular *interpretación* de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada. Asimismo, señaló que aún si éste hubiese ocupado el cargo por un periodo ininterrumpido de cuatro (4) años, no tendría derecho a que se le ofrecieran dichos servicios de escolta policíaca, debido a que la Orden General Capítulo 100, Sección 110, de la Policía de Puerto Rico, no autoriza el proveer ese servicio fuera de esta jurisdicción.

El mismo día de la presentación de la demanda, el *nisi prius* emitió y notificó una Orden mediante la cual le concedió un plazo final de cinco (5) días al recurrido para perfeccionar su petición, debido a que ésta no cumplía con las disposiciones de la Regla 54 de Procedimiento Civil. **Anejo I, Ap., a la pág. 67.** Mediante esta Orden, le exigió exponer en forma clara y concisa los alegados daños irreparables a los que estaría expuesto a sufrir y por los cuales debería atenderse su reclamo. Le advirtió que su silencio sería causa suficiente para desestimar su demanda, a la luz de las normas pautadas en *Asociación Vecinos de Caparra v. Asociación de Fomento Educativo*, 173 D.P.R. 304 (2008) y en *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct. 1937 (2009).

El 26 de agosto de 2019, el recurrido presentó un escrito intitulado “Moción en Cumplimiento de Orden y para Suplementar Recurso”. **Anejo I, Ap., a las págs. 68-82.** A través de dicha moción, adujo, *inter alia*, que los actos gubernamentales cuestionados en su demanda le causaban un “daño irreparable” porque infringían el precepto constitucional sobre la prudencia en el uso de los fondos públicos, que prohíbe el uso de éstos para fines privados. Arguyó que el uso continuo de dichos fondos para proveerle escolta al exgobernador Rosselló Nevares también generaba un daño irreparable, porque tales fondos no podrían ser recobrados. Además, planteó que no contaba con un remedio adecuado en ley para canalizar su reclamo.

El 27 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Orden mediante la cual señaló una vista a celebrarse el 9 de septiembre de 2019, a las 2:00 p.m., a los únicos efectos de dilucidar la procedencia de los remedios extraordinarios solicitados por el apelante. **Anejo I, Ap., a las págs. 80-82.** Le requirió a esa parte que diligenciara dicha Orden a la parte demandada, en unión a los emplazamientos.

El 9 de septiembre de 2019, el Estado presentó una solicitud de desestimación. **Anejo I, Ap., a las págs. 83-102.** Argumentó que el Lcdo. Aponte Rosario **carecía de legitimación activa**

(“standing”) para instar los reclamos contenidos en su demanda, que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en el ordenamiento para la concesión de los remedios solicitados y que procedía desestimar dicha acción porque la controversia se había tornado académica, debido a que la Gobernadora y el Secretario del Departamento de Seguridad Pública ya habían ordenado la suspensión del servicio de escolta en pugna y, como cuestión de hecho, a esa fecha ni el exgobernador Rosselló Nevares, ni su familia, contaban con dicho servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. El Estado unió a dicha moción la comunicación núm. DSP-043-2019-02, que fue dirigida por el Secretario de Seguridad Pública al Comisionado de la Policía de Puerto Rico ordenándole el cese del servicio de escoltas al exgobernador Rosselló Nevares y a su familia y exigiendo que el personal asignado a tales tareas regresara a Puerto Rico en o antes del 3 de septiembre de 2019.³ **Anejo VI, Ap., a las págs. 168-169.**

La vista argumentativa se llevó a cabo en la fecha señalada, 9 de septiembre de 2019. **Anejo I, Ap., a las págs. 103-104.** En dicha audiencia, las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus respectivas posturas de derecho en cuanto a la controversia. Tras escuchar dichas argumentaciones, el Tribunal de Primera Instancia le concedió a la parte recurrida un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentar su réplica a la moción de desestimación del Estado, y a su vez, le extendió al Gobierno de Puerto Rico un periodo de veinticuatro (24) horas para duplicar. Señaló que una vez estuviesen sometidos tales escritos, adjudicaría el asunto.

El 11 de septiembre de 2019, el recurrido presentó su réplica a la moción de desestimación del Estado. **Anejo I, Ap., a las págs. 105-116.** En dicho escrito desistió de su solicitud de injunction preliminar y permanente para que se ordenara el cese de la concesión del servicio de escoltas al exgobernador Rosselló Nevares y a su familia mientras estuviesen fuera de Puerto Rico. Sin embargo, y a su vez, reclamó la concesión de un supuesto auto de *mandamus* para que se le ordenara al Comisionado de la Policía *cesar y desistir* de ofrecerle el servicio de escoltas a Rosselló Nevares mientras estuviese en Puerto Rico y solicitó que se emitiera una sentencia declaratoria para decretar “que las escoltas asignadas al gobernador renunciante desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2019 fueron provistas en contravención a la Orden General 100, Sección 110 (Policía de Puerto Rico),⁴ en clara violación a la definición del término de ex Gobernador según definido en la Ley Núm. 2 de 26 de Marzo de 1965, según enmendada, y en menosprecio de lo que dispone la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y que “para que un gobernador electo pueda ser considerado exgobernador para cualquier propósito legal, debe estar en el cargo, al menos, por un periodo interrumpido de cuatro (4) años”. Solicitó que se celebrara una vista

³ Sometimos dicho anejo como parte del Apéndice de nuestro Alegato ante el Tribunal de Apelaciones, dado que la parte recurrida, en forma conveniente y acomodaticia, no lo incluyó en el Apéndice de su recurso. Esto, a pesar de que dicho documento forma parte *integral* de los escritos en los cuales surgen las alegaciones del Estado y de que fue **esencial** para la disposición de esta causa por parte del foro de instancia. Así surge del expediente judicial del caso en SUMAC. El recurrido tenía el deber de incluirlo en el Apéndice de su escrito de apelación, a tenor con lo dispuesto en la Regla 16(1)(a)(e) del Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones, mas no lo hizo.

⁴ Del expediente judicial del caso en SUMAC no surge que el demandante hubiese sometido ante el foro de instancia una copia de dicha Orden General.

evidenciaria para recibir prueba y formular las determinaciones de hechos sobre los cuales, a su juicio, existía controversia.

El 12 de septiembre de 2019, el Estado presentó su dúplica. **Anejo I, Ap., a las págs. 117-124.** En dicho escrito reiteró que procedía la desestimación de la demanda en su totalidad, ya que: (1) el recurrido carecía de legitimación activa para instar sus reclamos; (2) el caso se tornó académico, puesto que a esa fecha ya no se le estaba ofreciendo el servicio de escolta al exgobernador Rosselló Nevares; y (3) la acción no cumplía con los requisitos para la expedición de un *mandamus* y de una sentencia declaratoria. Resaltó que en ninguna de sus comparecencias el recurrido pudo establecer cuál era el deber ministerial que alegadamente se había incumplido, por lo que no procedía la expedición del privilegiado auto de *mandamus* peticionado.

El 18 de septiembre de 2019, el tribunal de instancia dictó y notificó su Sentencia, a través de la cual desestimó la demanda. **Anejo I, Ap., a las págs. 30-50.** Mediante ese dictamen, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) El Sr. Rosselló Nevares presentó su renuncia al cargo de Gobernador de Puerto Rico, efectiva el 2 de agosto de 2019 a las 5:00 p.m.
- 2) El 2 de agosto de 2019 juramentó como Gobernador de Puerto Rico el Secretario de Estado designado en receso, Lcdo. Pedro Pierluisi.
- 3) El 7 de agosto de 2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó Sentencia en donde estableció que la juramentación como Gobernador del Lcdo. Pedro Pierluisi era inconstitucional.
- 4) La asignación de escolta al Sr. Rosselló Nevares fue ordenada por el Lcdo. Pedro Pierluisi quien fungía en ese momento como Gobernador.
- 5) **El 19 de agosto de 2019, el Hon. Elmer L. Román González, Secretario del Departamento de Seguridad, ordenó al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico la suspensión del servicio de escolta que ostenta el exgobernador y su familia.**

Con base en dichas determinaciones fácticas, y tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, el foro de origen llegó a la conclusión de que no existía una controversia real de hechos entre las partes. **Determinó, como un hecho, que a la fecha de celebrarse la vista para dilucidar la procedencia de los remedios solicitados por el recurrido, ya el Sr. Rosselló Nevares y su familia no tenían escolta provista por el Gobierno de Puerto Rico y que esa realidad de hechos prevalecía a la fecha de emitirse la Sentencia.** (*“La vista del presente caso se celebró el 9 de septiembre de 2019. Para ese momento, el Sr. Rosselló Nevares y su familia no tenían escolta alguna asignada por el Gobierno de Puerto Rico. Esto causó un cambio drástico entre los hechos alegados en la demanda y la realidad que vivimos en estos momentos”*).⁵ **Anejo I, Ap., a la pág. 48. Por ende, determinó acertadamente que la controversia se había tornado académica.**

Ante el argumento del recurrido de que esa situación no tenía visos de permanencia porque el Comisionado de la Policía había hecho “expresiones” en el sentido de que se le asignaría escolta a Rosselló Nevares, de éste regresar a Puerto Rico, el Tribunal de Primera Instancia concluyó acertadamente que, a la luz de que dicho funcionario estaba supeditado a las órdenes del Secretario de

⁵ (Itálicas nuestras).

Seguridad Pública y de la Gobernadora –quienes habían suspendido el servicio de escolta al exgobernador– no podía concluirse que si los hechos cambiaban –o sea, si Rosselló Nevares regresaba a la Isla– se le volverían a proveer dichos servicios. Asimismo, resolvió que tampoco procedía en derecho la solicitud de una sentencia declaratoria para decretar que a Rosselló Nevares no le aplican los derechos establecidos en la Ley Núm. 2, *supra*,⁶ dado que no existía divergencia de criterio alguna entre las partes en torno a la interpretación de dicho estatuto. **Concluyó acertadamente que de acceder a la solicitud del recurrido estaría emitiendo innecesariamente una opinión consultiva.** Por último, rechazó expedir el auto de “*mandamus* alternativo” solicitado por el apelante –un híbrido entre los recursos extraordinarios de *injunctio* y el de *mandamus*– determinado que éste no existe en nuestra jurisdicción. Además, concluyó que de la ley no surge un deber ministerial para lo solicitado por el recurrido. De este modo, el foro de instancia, en forma correcta en derecho, ordenó la **desestimación** de la demanda.

El 3 de octubre de 2019, el recurrido solicitó la reconsideración de la Sentencia o que se emitieran determinaciones de hechos adicionales a las consignadas en ese dictamen. **Anejo I, Ap., a las págs. 51-56.** Al día siguiente, el foro de origen denegó dicha moción. **Anejo I, Ap., a la pág. 57.** Inconforme, el 3 de diciembre de 2019 el Lic. Aponte Rosario apeló dicha sentencia.⁷ **Anejo I, Ap., a las págs. 1-124.**

El 5 de diciembre de 2019, el foro recurrido emitió una Resolución concediéndole al Estado un término hasta el 8 de enero de 2020 para presentar su Alegato. **Anejo II, Ap., a las págs. 125-128.** Tras solicitar y sernos concedida una prórroga para cumplir con lo ordenado,⁸ el 23 de enero de 2020 presentamos nuestra oposición al recurso de apelación de epígrafe. **Anejo VI, Ap., a las págs. 137-169.** En unión a nuestro Alegato, le solicitamos al foro apelativo intermedio que nos autorizara a elevar a su atención la Orden General Núm. 100, Sec. 110, de la Policía de Puerto Rico, en la cual el

⁶ “Ley para Conceder una Anualidad Vitalicia y otras Facilidades a Ex-Gobernadores”, 3 L.P.R.A. §21 *et seq.*

⁷ Esbozó los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber desestimado la demanda ‘en su totalidad’, por alegadamente haberse tornado académica la controversia.

SEGUNDO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a realizar enmiendas o determinaciones de hechos iniciales o adicionales aunque determina que de la demanda, ‘las mociones y argumentaciones orales en la vista de *injunctio* no surge que exista una controversia real de hechos’.

TERCERO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda, aunque existen hechos medulares que están en controversia, sin haber celebrado la correspondiente vista evidenciaría, o sea, determinar si la suspensión del servicio de escoltas al gobernador renunciante tiene carácter provisional o si por el contrario es definitiva e irrevocable.

CUARTO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción al realizar determinaciones de hechos medulares que están en controversia sin que se hubiera presentado prueba a esos efectos, o sea, que ‘fue la gobernadora quien ordenó que se removiera la escolta’ y que ‘el mero hecho de que el Comisionado haya expresado su opinión sobre un tema en la prensa no significa que, si los hechos cambiaran, se le asignaría escolta, nuevamente, al Sr. Rosselló Nevares’.

QUINTO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dictar la Sentencia Declaratoria solicitada por el demandante para establecer la improcedencia de la asignación de unas escoltas vitalicias a un gobernador que no cumplió el término para el cual fue electo y luego de haber renunciado a su cargo, ‘al no existir controversia sobre la interpretación de la ley’.

SEXTO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a emitir un *mandamus* contra el Comisionado de la Policía para que desista de asignar escoltas al Sr. Rosselló Nevares y a sus familiares cuando están en Puerto Rico al determinar que ‘no surge de la ley, un deber ministerial para lo que solicita el demandante’.

⁸ **Anejos III-IV, Ap., a las págs. 129-133.**

recurrido basó sus alegaciones, pero que no sometió a la atención del Tribunal de Primera Instancia. **Anejo V, Ap., a las págs. 134-136.** Hacemos constar que el foro recurrido no atendió dicha moción.

El 5 de febrero de 2020, el foro apelativo intermedio emitió y notificó la Sentencia de la cual hoy recurrimos. **Anejo VII, Ap., a las págs. 170-199.** Mediante ese dictamen, concluyó, en forma equivocada, que en este caso concurren excepciones a la doctrina de la academicidad, que la controversia podría “recurrir”, y que, por tanto, a su erróneo juicio, la acción es justiciable. De este modo, devolvió el caso al foro de instancia para que celebre una vista evidenciaria, tal como antes mencionamos, y, dependiendo del resultado de ésta, resuelva la interrogante en cuanto a si el gobernador renunciante adquiere los mismos derechos que aquellos servidores públicos que ocuparon el cargo de gobernador por el término completo, así como determinar la aplicabilidad del Art. V de la Orden General del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Capítulo 100, sección 110, inciso (B), intitulado ‘Ex Gobernadores, según Facultados por Ley’, a la luz de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, conocida como la ‘Ley para Conceder una Anualidad Vitalicia y otras Facilidades a Ex-Gobernadores, 3 LPRA sec. 1 et seq., **o cualquier otra ley aplicable.** Finalmente, le ordenó decretar si existe un derecho a escolta bajo los hechos de este caso, “excluyendo cualquier orden expresa de un primer ejecutivo en funciones autorizando el servicio especial de escolta”. Por entender que dicha determinación resulta crasamente errónea en derecho, hoy solicitamos su revisión y revocación.

IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

Primer Error

Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al revocar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia y ordenarle a ese foro la celebración de una vista evidenciaria en la cual el recurrido acredite que tiene legitimación activa para incoar su acción, aun cuando *de la faz de la demanda* surge en forma clara que éste carece totalmente de “*standing*”, porque su reclamo se trata de la típica “acción del contribuyente” que está vedada en nuestra jurisdicción, salvo en los casos en que se reclame una violación a las cláusulas constitucionales que prohíben el establecimiento de una religión o el sostenimiento de escuelas privadas, disposiciones que son totalmente inaplicables en este caso.

Segundo Error

Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al revocar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó la demanda de epígrafe, concluyendo que la controversia no se tornó académica, a pesar de que el único hecho concreto en que se basó la demanda --la asignación de escolta policiaca al ex gobernador Rosselló Nevares mientras se encontraba residiendo fuera de Puerto Rico-- cesó permanentemente, tal como lo estableció el foro de instancia en su dictamen. Erró el foro apelativo intermedio al concluir que la controversia no es académica y que podría “recurrir”, basándose en “hechos” y situaciones futuras hipotéticas y especulativas.

Tercer Error

Erró el Honorable Tribunal de Apelaciones al revocar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó la demanda de epígrafe, cuando la desestimación es el único curso de acción en este caso dado que no cumple con los criterios para la expedición de un auto extraordinario de *mandamus*, ni procede en derecho la emisión de una sentencia declaratoria.

V. DISCUSIÓN INTEGRADA DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR

A. La controversia no es justiciable porque el demandante carece de legitimación activa para incoar el pleito y porque se tornó académica.

1. Ausencia de legitimación activa.

Es un principio rector de nuestro ordenamiento legal que los tribunales únicamente deben intervenir en casos justiciables. La justiciabilidad requiere que la controversia sea una definida y

concreta entre las partes jurídicas, que el interés sea uno *real y sustancial* que permita un remedio específico y que la polémica sea propia para una determinación judicial. *Nieves Huertas v. Gobernador*, 189 D.P.R. 611, 615-616 (2013)(Sentencia); *ELA v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). La autoridad de los tribunales para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos procede del principio elemental de que los foros judiciales existen únicamente para resolver controversias *genuinas* surgidas entre partes opuestas *que tienen un interés real y legítimo de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas*. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002)(Sentencia). Dicha limitación al Poder Judicial encarna una doble realidad: el que los tribunales solo pueden decidir controversias dentro de un contexto adversativo, capaz de resolverse por medio de un proceso judicial, y la división tripartita de Gobierno republicano que asegura que la Rama Judicial no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otros poderes de gobierno. *Íd.*

Un caso **no** es justiciable, es decir, no es susceptible de adjudicación judicial cuando: (1) plantea una cuestión política; (2) **cuando una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover el pleito**; (3) **si después de comenzado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico**; y (4) **si las partes buscan obtener una opinión consultiva** o se promueve un pleito que no está maduro. *CRIM v. Secretario de Hacienda*, 174 D.P.R. 216, 226 (2008); *Córdova Iturregui, et al., v. González Rodríguez*, 171 D.P.R. 789, 800 (2007); *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 422 (1994). Una vez surge por indicación de las partes, o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción, la Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil (c), 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 10.8, **ordena** la desestimación del pleito. *Nieves Huertas*, 189 D.P.R., a la pág. 615 n. 4. La desestimación claramente procede cuando el reclamo no es justiciable. *Íd.*, a las págs. 625-626. (Véase por ejemplo, *Diaz Diaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis*, 196 DPR 573 (2016) (Sentencia), en el que este foro devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que desestimara la demanda, ante el hecho de que en Tribunal Supremo advino en conocimiento, durante el transcurso de la propia vista celebrada ante sí, que la controversia se había tornado académica y por ende, no era justiciable).

Para que la controversia sea justiciable y se pueda adjudicar en los méritos, se requiere que los demandantes posean legitimación activa para instar una demanda. Por tanto, los tribunales tienen el deber de examinar, *como cuestión de umbral*, si los demandantes ostentan legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio. *Nieves Huertas v. Gobernador*, 189 D.P.R., a la pág. 616; *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824, 835 (1992); El concepto de “legitimación activa” forma parte de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Colegio de Ópticos v. Vani Visual*, 124 D.P.R. 559, 563 (1989). Su equivalente en la jurisdicción federal es la doctrina de “standing”. Este elemento de justiciabilidad difiere de los otros porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse. *Íd.*, a la pág. 654 (citando a *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715, 723 (1980)).

A tenor con la doctrina de legitimación activa, la parte demandante debe demostrar lo siguiente: (1) que ha sufrido un daño *claro y palpable*; (2) que el daño es *inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético*; (3) que existe un *nexo causal* entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado; y (4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 593, 599 (1992). En reiteradas ocasiones, este Honorable Tribunal Supremo ha puntualizado la importancia de alegar un daño *explícito y concreto*, ya que la capacidad para demandar **no puede depender del mero interés que tengan las personas en un asunto determinado**. Ante la ausencia de un daño real, los tribunales deben abstenerse de adjudicar la reclamación porque lo contrario crearía un potencial abuso del proceso judicial y distorsionaría la función de la Rama Judicial en su relación con las Ramas Ejecutiva y Legislativa. *Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, 109 D.P.R. 387, 392 (1980).

Si bien en ocasiones se han interpretado los requisitos sobre legitimación activa de forma flexible y liberal, también se ha dejado claro que tal discreción **no es ilimitada**. *C.R.I.M. v. Secretario de Hacienda*, 174 D.P.R., a la pág. 226. A tales efectos, se ha concluido categóricamente que **dicha liberalidad no implica que la puerta esté abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier persona, en alegada protección de una política pública**. *Nieves Huertas v. Gobernador*, 189 D.P.R., a la pág. 616; *Salas Soler v. Srio. de Agricultura*, 102 D.P.R. 716, 723-724 (1974). Véase, *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 178 D.P.R. 563, 573 (2010). Ello responde a que los tribunales sólo pueden decidir controversias dentro de un contexto adversativo que sea susceptible de ser resuelto judicialmente, y siempre teniendo como norte que el sistema de separación de poderes limita la intervención judicial en aquellas materias que son del criterio exclusivo de las otras ramas de gobierno. *C.R.I.M. v. Secretario de Hacienda*, 174 D.P.R., a la pág. 226.

En materia de la legitimación activa que es **necesaria** para incoar un recurso extraordinario y altamente privilegiado de *mandamus*, la doctrina es clara al advertir que: (1) **únicamente tiene el derecho a este remedio una parte realmente interesada** y, (2) que un “interés real” es aquel que surge cuando el incumplimiento del deber de parte del funcionario le causa algún perjuicio o inconveniente al que le interesa la expedición de un *mandamus*, lo que es **distinto** al perjuicio que se le pueda causar al público en general. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, T. III, 5ta Ed., 2010, §5805, a la pág. 546. (Énfasis suplido). “No basta un interés general que pueda tener la parte, en conjunto con los demás ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que determinado funcionario cumpla con su deber. Ese tipo de interés no basta para solicitar el *mandamus*. Tiene que ser un interés especial de parte del interesado, para que pueda expedirse el auto a su favor”. *Íd.* (Énfasis suplido).

Resulta indispensable que el daño alegado sea **concreto y particular**, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa para promover el pleito. *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R. 460, 471 (2006); *Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, *supra*. Véase, además, *Warth v. Seldin*, 422 U.S. 490

(1975). Acorde con este requisito, los tribunales carecen de jurisdicción para entender en aquellas reclamaciones en que el promovente, *por su mera condición de contribuyente*, impugna un gasto del Estado, pues el daño que éste pueda sufrir en calidad de contribuyente es **generalizado y compartido con el resto de la ciudadanía**. *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R., a la pág. 471. Véase, *Massachusetts v. Mellon*, 262 U.S. 447 (1923).

En Puerto Rico dicha prohibición se encuentra expresamente regulada mediante legislación específica. *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R., a la pág. 471. En cuanto al particular, el Art. 3 de la Ley de Pleitos contra el Estado, dispone lo siguiente:

Acción del contribuyente, prohibida- Jurisdicción de los tribunales

Ningún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para conocer, o continuar conociendo si se hubiera ya iniciado, bien en primera instancia o en grado de apelación, de ninguna acción o procedimiento en que se impugne la validez o constitucionalidad de cualquier ley o resolución de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o de cualquier actuación de un funcionario público autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, cuando el demandante no alegue otro interés en la acción o procedimiento, ni otra capacidad para demandar, que la de ser contribuyente o representar a los contribuyentes como clase y que, como tal, sufre o pueda sufrir daños por virtud de dicha ley, resolución o actuación.

32 L.P.R.A. §3075.

En nuestra jurisdicción únicamente se han reconocido dos (2) excepciones a la prohibición de la acción del contribuyente, **ninguna de las cuales opera en el caso de autos**. Primero, en *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83 (1968), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció una *excepción* a dicha norma y le reconoció legitimación activa al contribuyente que impugne una asignación presupuestaria, **por ésta operar en violación a la cláusula de establecimiento de la Primera Enmienda de la Constitución federal**. *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R., a la pág. 472. Esa excepción fue adoptada en nuestra jurisdicción en *Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación*, 137 D.P.R. 528 (1994), resolviéndose que la prohibición regulada en el Art. 3 de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, no aplica ante reclamaciones en que un contribuyente impugna gastos públicos fundamentándose en que dichos gastos operen **en violación a las cláusulas constitucionales locales contra el establecimiento de una religión y contra el uso de fondos públicos para el sostenimiento de escuelas privadas**. *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R., a la pág. 472. La segunda excepción opera cuando un contribuyente impugna una ley contributiva *que determina su propia responsabilidad como contribuyente*. En tales casos se le ha reconocido legitimación activa al contribuyente para reclamar la invalidez del estatuto en cuestión. *Íd. Véase, Bacchus Imports, LTD. v. Dias*, 468 U.S. 263 (1984).

Al aplicar la normativa de Derecho antes enunciada al caso de epígrafe, es forzoso concluir que el demandante no ostenta legitimación activa, por lo que procedía desestimar el pleito, independientemente del hecho de que, también, se tornó académico, según abundaremos más adelante. Veamos.

En primer lugar, del examen de las alegaciones contenidas en la demanda que dio origen a este caso, surge a todas luces que se trata de una “acción del contribuyente”, una reclamación en la cual el demandante, basándose en un interés *generalizado, común y compartido* con el resto de los

ciudadanos, reclama que se decrete la ilegalidad de determinada acción gubernamental porque, a su juicio, ésta conlleva una erogación inconstitucional de fondos públicos.

En segundo lugar, es evidente que, aun acogiendo las alegaciones del demandante de la forma más favorable posible, éste no cumple con presentar un reclamo que albergue un daño claro y palpable, inmediato, y que exista un nexo causal entre la acción impugnada el presunto daño. En este caso, el Lic. Aponte Rosario reclamó que se le ordenara al Comisionado de la Policía de Puerto Rico cesar y desistir de ofrecerle el servicio de escolta al exgobernador Ricardo Rosselló Nevares y a su familia, *basándose en el alegado daño que le ha causado a la comunidad el cierre de cuarteles de la Policía de Puerto Rico, ocurrido previo a los hechos que dieron origen a su demanda y sin establecer una conexión o vínculo racional alguno entre ambos eventos.*

Ciertamente, de lo alegado por el recurrido surge que éste no ha sufrido un daño real, claro, palpable, inmediato, preciso, explícito y concreto *en su persona o en sus bienes*, que sea independiente del mero interés general que pueda tener en la alegada protección de una política pública constitucional. Tampoco existe nexo racional alguno entre el cierre de cuarteles de la Policía ocurrido mucho antes de la renuncia del exgobernador Rosselló Nevares y el hecho de que a éste se la haya ofrecido el servicio de escoltas fuera de la jurisdicción, por un breve periodo después de su dimisión, ante las amenazas, incluso públicas, de las que fue objeto durante el verano del año 2019, cuando se realizaron manifestaciones y marchas solicitando su renuncia. Lo cierto es que la demanda de epígrafe consiste de un cúmulo de alegaciones genéricas esbozadas por el recurrido en un vano y desesperado intento por establecer la tenencia de una legitimación activa de la cual claramente carece. Como parte de dichos esfuerzos, el Lic. Aponte Rosario alega que lo resuelto por este Honorable Tribunal Supremo en *Báez Galib v. CEE*, 152 D.P.R. 382 (2000), apoya su argumento de que tiene “standing” para incoar sus reclamos. Sin embargo, no le asiste la razón.

En la citada Opinión, el entonces Senador de minoría, Eudaldo Báez Galib, *en su carácter como elector y Presidente del Partido Demócrata en Puerto Rico*, y varios funcionarios de la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) solicitaron ante este Foro que, en jurisdicción original, expidiera un auto extraordinario de *mandamus*, dirigido a la CEE, su Presidente y sus miembros, para que no entrara en vigor lo dispuesto en la Ley de Elecciones Presidenciales,⁹ por entender que era inconstitucional. Por su parte, el Senador Báez Galib adujo que cualquier asignación de fondos públicos para dicho evento violentaba la Sec. 9 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico, que impone al Estado la obligación de usar fondos del erario para fines públicos. Los demandantes funcionarios de la CEE también plantearon dicho argumento y, además, arguyeron que la Ley Núm. 403, *supra*, les imponía “obligaciones legales... a pesar de que se oponen por razones ideológicas a la celebración de dicha elección presidencial en Puerto Rico” y que tales obligaciones estaban afectando sus funciones en la CEE. Este Honorable Tribunal expidió el auto solicitando, concluyendo,

⁹ Dicho estatuto le impuso a la CEE la responsabilidad de organizar, administrar y realizar una elección en la jurisdicción de Puerto Rico para elegir compromisarios para que éstos eventualmente votaran por el Presidente y por el Vicepresidente de los Estados Unidos. Dicha elección presidencial sería realizada de forma simultánea con las Elecciones Generales de 7 de noviembre de 2000.

inter alia, que la Ley Núm. 403, *supra*, no constituía un ejercicio legislativo válido al amparo de la Sec. 9 del Art. VI de la Constitución y que la asignación de fondos públicos para la elección presidencial ordenada por la Ley Núm. 403, *supra*, carecía de un fin público discernible y que respondía únicamente a un fin político-partidista.

Es menester resaltar que en su Opinión en *Báez Galib, supra*, esta Insigne Curia no emitió pronunciamiento alguno sobre la doctrina de legitimación activa. Ni siquiera se señaló en dicha Opinión que existiese una controversia entre las partes en relación con ese asunto. Por ende, lo intimado por el recurrido en cuanto a que lo allí resuelto apoya su argumento de que no carece de “standing” para incoar la reclamación que nos ocupa no encuentra apoyo en derecho, a la luz de que en la citada Opinión no se pautó norma alguna en materia de legitimación activa.

Con posterioridad a la Opinión emitida en *Báez Galib, supra*, este Alto Foro resolvió el caso de *Romero Barceló v. ELA, supra*, de conformidad con las normas claramente pautadas en materia de legitimación activa. En dicha ocasión concluyó que, a tenor con ese requisito, los tribunales carecen de jurisdicción para entender en aquellas reclamaciones en que el promovente, por su mera condición de contribuyente, impugna un gasto del Estado, pues el daño que éste pueda sufrir en calidad de contribuyente es generalizado y compartido con el resto de la ciudadanía. Reiteró, en forma categórica, que para acreditar la tenencia de legitimación activa resulta indispensable establecer que el daño alegado es uno *concreto y particular*, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa para promover un pleito. 169 D.P.R., a la pág. 471. Además, como antes indicamos, señaló que existen dos (2) excepciones a la prohibición de la acción del contribuyente, a saber: (1) cuando un contribuyente impugna gastos públicos, por éstos operar en violación a las cláusulas constitucionales locales contra el establecimiento de una religión y contra el uso de fondos públicos para el sostenimiento de escuelas privadas; y (2) cuando un contribuyente impugna una ley contributiva *que determina su propia responsabilidad como contribuyente*.

Sin embargo, en este caso **no** está presente ninguna de las referidas excepciones porque no se están impugnando gastos públicos incurridos en alegada violación a las cláusulas de la Constitución de Puerto Rico que prohíben el sostenimiento de escuelas privadas con fondos públicos y el establecimiento de una religión, ni el demandante está impugnando un estatuto contributivo en que se determine su propia responsabilidad como contribuyente.

A la luz de lo anterior, y ausente un daño claro, concreto, específico, inmediato y preciso en la persona o en los bienes del demandante, vemos que éste carece totalmente de legitimación activa para incoar la demanda de epígrafe. Acceder al reclamo del recurrido “implicaría que cualquier persona pueda impugnar o hacer cualquier reclamación ante la violación de cualquier ley sin que tenga la necesidad de exponer el daño específico que tal actuación le provoca”. *Nieves Huertas*, 189 D.P.R., a la pág. 617. Este Honorable Tribunal ha sido sumamente categórico al rechazar este tipo de reclamos

en ausencia de legitimación activa, lo cual el Tribunal de Apelaciones ignoró al emitir la Sentencia recurrida.

Cónsono con lo anterior, tan recientemente como en el año 2013, al resolver el precitado caso de *Nieves Huertas, supra*, este Alto Foro, ordenó la desestimación, por falta de legitimación activa, de las demandas presentadas por los licenciados Arturo Nieves Huertas y Luis Raúl Albaladejo para impugnar los nombramientos de varios funcionarios públicos, incluyendo jueces, fiscales y procuradores, alegando que eran nulos y contrarios a los postulados de nuestra Constitución. En específico, los allí demandantes reclamaron que los nombramientos habían sido confirmados por el Senado sin alegadamente tener facultad para ello, por entender que las nominaciones impugnadas debían contener un grado de mayor de especificidad en la convocatoria que fue emitida por el Gobernador para que se abriera una sesión legislativa para atender tales nombramientos. A su vez, los licenciados Nieves Huertas y Albaladejo impugnaron el nombramiento del Hon. Edgardo Rivera García, Juez Asociado de este Honorable Tribunal, al sostener que fue confirmado en una sesión extraordinaria no convocada por el Gobernador o, en la alternativa, que su nominación fue en receso y que quedó sin efecto, al levantarse la siguiente sesión ordinaria. Además de ordenar la desestimación de la demanda por falta de justiciabilidad, este Alto Foro condenó a los demandantes al pago de \$10,000.00, por concepto de honorarios de abogado, ante su temeridad al instar dicha acción. Al así resolver, esta Curia **rechazó** los argumentos *genéricos* esbozados por los referidos abogados de que poseían legitimación activa para cuestionar los nombramientos efectuados, a la luz de sus obligaciones al amparo del Código de Ética Profesional, porque, a juicio de tales letrados, era “de primordial importancia instituir y mantener un orden jurídico íntegro y eficaz, que goce de completa confianza y apoyo de la ciudadanía”; que era “su deber hacer una aportación propia y cabal a la mejor administración de la justicia”; y “[proteger] la ejecución de un derecho público de naturaleza democrática”.

De igual modo, en *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 D.P.R. 760 (2016), este Alto Foro ordenó la desestimación de una demanda incoada por el licenciado Hiram Torres Montalvo para impugnar, por fundamentos similares a los plasmados en el caso de *Nieves Huertas, supra*, el nombramiento de la Jueza Presidenta de esta Insigne Curia, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, que fue realizado por el entonces Gobernador. En dicha ocasión, este Foro sostuvo que el peticionario no tenía legitimación activa para incoar ese pleito *y que no había demostrado que tenía un interés propio adverso que se viese afectado por el nombramiento de la Jueza Presidenta*. Así, conforme a lo resuelto en *Nieves Huertas, supra*, concluyó que la preocupación que pudiera albergar el Lic. Torres Montalvo por la sana administración de los tribunales, como abogado de profesión, no le confería autoridad legal alguna para cuestionar la legitimidad de un nombramiento judicial. En consecuencia, y en consonancia con lo resuelto en *Nieves Huertas, supra*, además de ordenar la desestimación de la demanda, condenó al licenciado Torres Montalvo al pago de \$5,000.00, por concepto de honorarios, a favor del Estado, por su temeridad al instar la referida demanda.

Ciertamente, el caso de epígrafe comparte las mismas características con los casos *de Nieves Huertas, supra*, y *Torres Montalvo, supra*. El demandante pretende sostener su causa de acción alegando la tenencia de un interés en la protección de la política pública constitucional de que los fondos públicos se destinen a fines públicos, siendo dicho interés uno de carácter general, compartido con el resto de los ciudadanos. **De la faz de su demanda, se desprende claramente que el Lic. Aponte Rosario no ha sufrido o está expuesto a sufrir un daño concreto, preciso, inmediato y particularizado en su persona o en sus bienes, por el hecho de que al exgobernador Rosselló Nevares se le hubiese concedido protección policiaca por un breve periodo posterior a su renuncia al cargo de Primer Ejecutivo o porque exista alguna posibilidad de que se le ofrezca dicho servicio de escolta, de éste regresar algún día a Puerto Rico. Por tanto, estamos ante un caso claro de falta de legitimación activa que imponía la desestimación de su demanda.**

Como si lo anterior fuese poco, la causa de acción de marras se tornó académica luego de que se ordenara la suspensión del servicio de escoltas que el exgobernador Rosselló Nevares recibía fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, razón por la cual el foro de instancia acertadamente ordenó su desestimación. Veamos el porqué.

2. *Academicidad del caso.*

La doctrina de academicidad constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de la *justiciabilidad* que, a su vez, acota los límites de la función judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). De conformidad con la doctrina prevaleciente, un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia *disfrazada*, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado; **o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.** *San Gerónimo Caribe Project Inc. v. A.R.P.E.*, 174 D.P.R. 640, 652 (2008); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 D.P.R., a la pág. 935; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R., a la pág. 584.

La jurisprudencia ha establecido que un caso, a pesar de cumplir con todos los requerimientos de justiciabilidad, puede resultar académico si el transcurso del tiempo ha causado que éste pierda su condición de controversia viva y presente, característica que siempre ha de existir si un tribunal quiere *evitar opiniones consultivas* en asuntos abstractos de derecho. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R., a la pág. 437.

El requisito de que un caso, para una determinación judicial, no sea académico, tiene contadas excepciones, a saber: (1) aquellas en que se plantea una cuestión recurrente que, por la naturaleza efimera de los hechos que provocan la cuestión, se hará muy difícil dilucidarla nuevamente en los tribunales; (2) aquellas donde la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado pero no tiene vicios de permanencia; (3) aquellas que aparentemente son académicas pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales; y (4) aquellas donde el tribunal ha certificado un pleito de clase y la controversia se tornó académica para un miembro de la clase, mas no para el representante de la misma. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R., a las págs. 438-439.

Cabe destacar que, contrario a lo intimado por el foro recurrido en su Sentencia, el mero hecho de que una controversia pueda repetirse no es, por sí solo, suficiente para que se reconozca una excepción a la doctrina de la academicidad. En cuanto al particular, la jurisprudencia es clara al afirmar que la cuestión debe ser no solo capaz de repetirse, sino que también debe estar sujeta a evadir su adjudicación judicial. *Comisión para los Asuntos de la Mujer*, 109 D.P.R. 715, 725-726 (1980); *Southern Pacific Terminal Co. v. Interstate Commerce Commission*, 219 U.S. 498, 514-515 (1911).

Así, para que opere tal excepción a la doctrina de la academicidad es necesaria la concurrencia de dos requisitos: (1) que la cuestión sea capaz de repetirse entre las partes; y (2) que por su naturaleza efimera esté sujeta a evadir la revisión judicial. *Weinstein v. Bradford*, 423 U.S. 147, 149 (1975); *Sosna v. Iowa*, 419 U.S. 393, 399-400 (1975). A esos efectos, el Tribunal Supremo federal ha resuelto expresamente que la *mera posibilidad física o teórica* de que recurra la situación y que ésta evada la revisión judicial resulta insuficiente para que opere la referida excepción. *Murphy v. Hunt*, 455 U.S. 478, 482 (1981).

Ante el Tribunal de Primera Instancia se estableció claramente que el 19 de agosto de 2019, el entonces Secretario del Departamento de Seguridad Pública, Hon. Elmer L. Román González, le ordenó al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, Sr. Henry Escalera Rivera -mediante la comunicación núm. DSP-043-2019-2- que suspendiera el servicio de escolta al exgobernador Rosselló González que se le ofrecía fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que los agentes asignados a prestar dichos servicios regresaran a la Isla en o antes del 3 de septiembre de 2019. Véase, Anejo I de la Moción de Desestimación del Estado, **Anejo VI, Ap., a las págs. 168-169.**¹⁰ Esto ocurrió antes de dictarse la Sentencia final apelada, específicamente el 19 de agosto de 2019. **A la luz de lo anterior, el recurrido desistió de su reclamo en cuanto a la concesión de un remedio interdictal dirigido a que se le ordenara al Comisionado de la Policía cesar y desistir de proveerle escoltas a exgobernador Rosselló Nevares fuera de esta jurisdicción.**

Sin embargo, el licenciado Aponte Rosario suplicó que se expidiera un auto extraordinario de *mandamus* para ordenarle al Comisionado cesar y desistir de ofrecerle el servicio de escoltas a Rosselló Nevares y a su familia, de éste regresar a Puerto Rico. De igual manera, solicitó una sentencia declaratoria en la que se determinara: (1) que el servicio de escoltas que se le proveyó a dicho exfuncionario fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, con posterioridad a su renuncia, se ofreció en contravención a las disposiciones de la Orden General 100, Sección 110 de la Policía de Puerto Rico y a la Sec. 9 del Art. VI de nuestra Constitución; y (2) que “para que un gobernador electo pueda ser considerado exgobernador para cualquier propósito legal, debe estar en el cargo, al menos, por un periodo interrumpido de cuatro (4) años”, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*.

Ciertamente, la controversia se tornó académica ante el hecho de que se ordenara la suspensión del servicio de escoltas al exgobernador Rosselló Nevares y a su familia el 19 de agosto de 2019. La norma es clara en el sentido de que el requisito de justiciabilidad exige que los asuntos que se sometan

¹⁰ Véase, nota al calce 3 de este escrito.

al escrutinio judicial tienen que ser controversias **reales, vivas y presentes**. En el mismo momento en que se ordenó la suspensión del servicio de escoltas al Gobernador, cesó toda controversia genuina y real que pudiese existir en relación con ese asunto, tal como concluyó el foro de origen en la sentencia que fue incorrectamente revocada por el tribunal recurrido. Por ende, toda solicitud para la concesión de remedios judiciales después de ocurrido ese evento estaría basado en *especulaciones e hipótesis sobre eventos futuros e inciertos*, que resultan insuficientes para configurar una causa de acción justiciable, y por tanto, susceptible de ser sometida al escrutinio del Poder Judicial. Más aún, cuando, tal como antes discutimos, el recurrido carece de legitimación activa para impugnar el servicio de escoltas al exgobernador Rosselló Nevares, porque ello no le causa un daño *concreto, real, inmediato y preciso* en su persona o bienes que justifique la concesión de remedio judicial alguno. La jurisprudencia es más que clara y categórica al sostener que hay que contar con “standing” para poder incoar los recursos extraordinarios de *mandamus* y de *injunction*, y para instar peticiones de sentencia declaratoria.

Sin embargo, de manera improcedente y contraria a las normas jurídicas previamente reseñadas, el Tribunal de Apelaciones acogió el planteamiento del Lic. Aponte Rosario, de que el caso cumple con una de las excepciones reconocidas a la doctrina de academicidad, porque los hechos pueden volver a ocurrir si el exgobernador Rosselló o su familia regresan a Puerto Rico. Como es sabido, el requisito de que la controversia sea recurrente **no** es el único que se exige para la operación de tal excepción. Por el contrario, la casuística establece que no solo se requiere que la situación sea susceptible de recurrir, **sino que ésta evada la revisión judicial**. En este caso, ese segundo criterio está enteramente ausente, dado que el recurrido no ha podido establecer por qué, si recurriese la controversia, ésta sería capaz de evadir la revisión judicial.

Así pues, la suspensión del servicio de escoltas que se le ofrecía al exgobernador Rosselló Nevares y a su familia tornó completamente académica la controversia sometida por el recurrida al escrutinio del Poder Judicial. Por lo tanto, erró el Tribunal de Apelaciones al dejar sin efecto la desestimación de una demanda cuya controversia ya no existía a la fecha en que el foro de instancia dictó su sentencia decretando dicha desestimación. **El efecto de la orden dictada por el foro apelativo intermedio al tribunal de instancia de que, luego de que el demandante tenga la oportunidad de probar que tiene una legitimación activa que claramente no tiene, éste adjudique en los méritos la “interrogante” de si, tras su renuncia, el exmandatario tiene derecho a recibir el servicio de escoltas --a la luz de cualquier legislación aplicable a la materia-- es que el Tribunal de Primera Instancia emita una opinión meramente consultiva.** Una sentencia de tal naturaleza no tendría efectos prácticos sobre las partes, porque la emisión de opiniones consultivas es un curso de acción vedado en virtud del principio de justiciabilidad sobre el cual se fundamenta nuestro sistema judicial. En consecuencia, el foro apelativo intermedio erró al dejar sin efecto la desestimación de la demanda de epígrafe, cuando la realidad es que el único hecho concreto en que se basó la demanda --la asignación de escolta policiaca al ex gobernador Rosselló Nevares mientras se encontraba residiendo

fuera de Puerto Rico-- cesó permanentemente, tal como lo estableció el foro de instancia en su dictamen. No cabe duda de que el foro apelativo intermedio incidió al concluir que la controversia no es académica y que podría “recurrir”, basándose en “hechos” y situaciones futuras hipotéticas y especulativas.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece que una parte contra la cual se ha presentado una reclamación debe invocar todas las defensas de hechos o de derecho que tenga a su disposición en su alegación respondiente, es decir, en la contestación a la demanda. La citada disposición permite, además, que en lugar de presentar la alegación respondiente, las defensas afirmativas puedan ser invocadas a través de una moción de desestimación debidamente fundamentada en cualquiera de las siguientes causas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal debe presumir como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, debe considerar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 D.P.R. 50, 69-70 (2019); *García Gómez v. Estado Libre Asociado*, 163 D.P.R. 800, 814 (2005). Esta norma únicamente aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que no den margen a dudas. *Roldán Rosario v. Lutrón*, 151 D.P.R. 883, 890 (2000). De este modo, procederá la desestimación de la demanda cuando el demandante no tenga derecho a ningún remedio, bajo cualesquiera hechos que pueda probar en el juicio **a base de lo alegado en la demanda**. *Candal v. CT Radiology*, 112 D.P.R. 227, 230-231 (1982); *Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573, 586 (1972).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando es **evidente** de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001). Por ejemplo, cuando se alega, como en el caso de autos, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio **porque el caso carece de justiciabilidad**.

Al igual que en el caso de una desestimación sumaria bajo la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, una desestimación en virtud de la Regla 10.2(5) de ese cuerpo legal se decreta **sin la celebración de una vista evidenciaria**. La diferencia entre una desestimación sumaria bajo la Regla 36 y una desestimación al amparo de la Regla 10.2 es que la primera surge cuando la parte promovente de la desestimación demuestra ante el Tribunal de Primera Instancia, a través de documentos, la inexistencia de controversias sobre los hechos materiales del caso y que solamente resta la aplicación del derecho; mientras que en el caso de la moción bajo la Regla 10.2 la desestimación se decreta cuando la parte demandada demuestra ante el foro de instancia, sin necesidad de documento alguno, que del texto mismo de las alegaciones del demandante, examinadas de la manera más favorable a éste, se desprende que la reclamación no justifica la concesión de remedio alguno.

Adviértase que incluso pueden ser objeto de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *aquellas demandas que se basen en planteamientos constitucionales*, si las alegaciones de la demanda, aún examinadas desde el punto de vista más favorable a los demandantes, no justifican la concesión de un remedio. Por ejemplo, mediante la Opinión emitida en *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 D.P.R. 828 (2013) este Honorable Tribunal Supremo validó la corrección del curso de acción tomado por el Tribunal de Primera Instancia al desestimar, a tenor con la citada Regla 10.2, múltiples demandas mediante las cuales se impugnó la constitucionalidad de la Ley Núm. 3-2013 que reformó el sistema de retiro de los empleados públicos.

En este caso, el Estado acreditó fehacientemente ante el foro de instancia que las alegaciones contenidas en la demanda que originó el pleito que nos ocupa, aun siendo consideradas de la manera más liberal y favorable al recurrido, no justificaban la concesión de un remedio debido a que la controversia se tornó académica al haber cesado la acción que dio origen a la demanda y porque dicha acción tampoco cumple con los requisitos esenciales para la expedición de los remedios de *mandamus* y de sentencia declaratoria que fueron solicitados por el demandante. De igual modo, de la faz de la demanda se desprende con meridiana claridad que el demandante carece de “standing” para incoar su acción, pues evidentemente se trata de una acción del contribuyente vedada en nuestro ordenamiento legal. Consecuentemente, el Tribunal de Apelaciones erró al revocar la correcta sentencia que desestimó la demanda de marras. En nuestro sistema jurídico, los tribunales no tienen la función de emitir opiniones consultivas como la que solicitó el licenciado Aponte Rosario.

B. La desestimación es el único curso de acción en este caso porque éste no cumple con los criterios para la expedición de un auto extraordinario de mandamus, ni procede en derecho la emisión de una sentencia declaratoria.

En Puerto Rico, el recurso extraordinario de *mandamus* se rige por los Arts. 649 a 661 del Código de Enjuiciamiento Civil. 32 L.P.R.A. §§3421-3433. Este es un auto *altamente privilegiado* dictado por el Tribunal, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una junta, corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. 32 L.P.R.A. §3421. La procedencia de la expedición de un auto extraordinario de *mandamus* dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) **que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley**; (2) **que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama**; (3) **que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente**; (4) **que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho**; y (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda **que los fines de la justicia obligan a su expedición**. 32 L.P.R.A. §§3421-3423.

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto **que la ley particularmente ordene como un deber** resultante de un empleo, cargo o función pública, **cuando**

ese deber **no** admite discreción en su ejercicio, sino que sea ministerial. 32 L.P.R.A. §3422; *Báez Galib y otros v. C.E.E., supra*; *Noriega v. Hernández Colón, supra*; *Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra*, 68 D.P.R. 976 (1948); *Emanuelli v. Poventud*, 62 D.P.R. 732 (1944). En ese sentido, la ley no sólo debe autorizar a un funcionario a actuar de determinada manera, **sino que debe exigirle la acción requerida**. *Partido Popular v. Junta Insular de Elecciones*, 62 D.P.R. 745 (1944).

“Lo esencial desde el punto de vista procesal es que el funcionario demandado sea aquel ‘a quien la ley le impone el deber de actuar y quien está en posición de ejecutarlo’”. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, 1996, a la pág. 118. “[E]l acto es ministerial: ‘cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio’”. *Íd.*, a la pág. 107 (citando a *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235 (1974)); *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 D.P.R. 381 (1926); *Pagán v. Towner*, 35 D.P.R. 1 (1926)). **Por ende, el derecho del peticionario de un mandamus y el deber de la persona contra la cual se dirige el auto debe ser uno claro y definitivo**. *Santiago v. Tilén*, 71 D.P.R. 754 (1950). Por su parte, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54, dispone que solo procede expedir un auto de *mandamus* cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. (Énfasis suplido). **Si por el contrario, el funcionario tiene alguna discreción para ejecutar el acto o en la manera de ejecutarlo, entonces no debe librarse el auto de mandamus**”. *Pagán v. Towner*, 35 D.P.R., a las págs. 2-3. (Énfasis suplido).

Previo a acudir al tribunal, la parte interesada debe haber interpelado al funcionario responsable de cumplir la obligación ministerial que se exige. *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Secretario de Educación*, 178 D.P.R. 253, 267 (2010). Sin embargo, cuando se utiliza el remedio de *mandamus* para obligar el cumplimiento de una función que redunda en el beneficio del público en general, y no se solicita en beneficio de una persona privada, no es necesario hacer un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el acto. *Íd.*

En consonancia con lo anterior, se ha concluido que el factor más importante al evaluarse la concesión de un auto de *mandamus* es el posible impacto que tal recurso pudiera ocasionar al interés público. *AMPR v. Srio. Educación*, 178 D.P.R. 253, 268-269 (2010). Una vez el tribunal entiende que el deber ministerial no ejecutado ha sido probado, aun así, el *mandamus* puede ser denegado. *Íd.*, a la pág. 269. Tal acción puede fundamentarse, entre otros, por factores como son la existencia de un impacto negativo al interés público superior al impacto positivo, si alguno, que producirá la concesión del auto o por la imposibilidad de cumplir con dicho deber ministerial. *Íd.* Así pues, al atender una petición de *mandamus*, los tribunales evalúan el posible impacto de su determinación en los intereses públicos implicados y **procuran evitar una intromisión indebida en las gestiones del poder ejecutivo**. *Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 D.P.R., a la pág. 392; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R., a la pág. 448.

Por otro lado, la sentencia declaratoria es el remedio que una parte puede solicitar en un proceso en el que los hechos demuestran que existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales opuestos y por lo cual requieren de una certeza jurídica. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Puerto Rico, Michie of Puerto Rico, 1997, a la pág. 560. La Regla 59 de las de Procedimiento Civil rige su trámite. En específico, la Regla 59.1 dispone que el Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad **para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas**, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Dicha declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1.

Por su parte, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil establece, *inter alia*, que **toda persona cuyos derechos fuesen afectados por un estatuto, contrato, ordenanza o franquicia podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en su interpretación o validez, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquellos se deriven**. Véase, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2. El objetivo de la Regla 59 de Procedimiento Civil es proveerle al ciudadano un mecanismo procesal *de carácter remedial* mediante el cual se diluciden ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que, en forma latente, entrañe un **peligro potencial en su contra**. *Suárez Jiménez v. Comisión Estatal de Elecciones*, 163 D.P.R. 347, 354 (2004); *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980).

Se ha resuelto que el mecanismo de sentencia declaratoria es el adecuado para adjudicar controversias de índole constitucional y, conforme a la doctrina prevaleciente, **debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos**. *Suárez Jiménez*, 163 D.P.R., a la pág. 354. Véase además 10B Wright, Miller and Cooper, *Federal Practice and Procedure: Civil 3d*, §2759 (1998) (“The two principal criteria guiding the policy in favor of rendering declaratory judgments are (1) when the judgment will serve a useful purpose in *clarifying and settling the legal relations in issue*, and (2) *when it will terminate and afford relief from the uncertainty, insecurity, and controversy giving rise to the proceeding*.”). (Itálicas nuestras). Es menester resaltar que **“la persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria se encuentra a su vez sujeta al cumplimiento de los criterios de legitimación activa, por lo cual, deberá establecer la existencia o inminencia de un daño claro y real”**. *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R., a la pág. 475. (Énfasis suplido).

En la sentencia de la cual recurrimos el Tribunal de Apelaciones concluyó que, de probar el recurrido ante el foro de instancia que cuenta con una legitimación activa **que a todas luces no tiene**, dicho foro deberá adjudicar en los méritos si el exgobernador Rosselló Nevares *tendría* derecho al servicio de escolta policiaca *si algún día* regresa a Puerto Rico. En este caso, además de la clara falta de “standing” del demandante y del hecho indisputable de que la controversia advino académica, no cabe duda de que no se cumplen, ni remotamente, los requisitos establecidos en ley para la expedición de un privilegiado y excepcional auto de *mandamus* y mucho menos para la emisión de una sentencia

declaratoria, a los efectos de determinar que el Comisionado de la Policía no tiene autoridad para ofrecerle el servicio de escolta dentro de la jurisdicción de Puerto Rico a un exgobernador que no cumplió cuatro (4) años en el cargo y para ordenarle que no realice tal acción. Explicamos.

De entrada, debemos puntualizar que el ciudadano que impugne cualquier desembolso de fondos públicos porque entienda que es ilegal o inconstitucional puede presentar una querrela ante la Oficina del Contralor de Puerto Rico. De conformidad con lo dispuesto en el Art. III, Sec. 22 de nuestra Constitución, dicha Oficina tiene el deber ministerial específico de “fiscaliza[r] todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la Ley”. Véase además, 2 L.P.R.A. §73. (Énfasis suplido). De igual modo, cualquier ciudadano que tenga información sobre la futura comisión de actos que resulten en el uso indebido de los fondos o de la propiedad pública puede presentar una querrela ante la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, cuya función es intervenir con las agencias gubernamentales para prevenir y evitar el desembolso ilegal de fondos y de propiedad pública. Véase, 3 L.P.R.A. §§8868, 8871.

Queda entonces demostrado que sí existen mecanismos y remedios dentro del curso ordinario de ley que están al alcance del recurrido, *así como del resto de los ciudadanos*, para solicitar que se investigue el alegado desembolso indebido de fondos o bienes públicos o que se prevenga ese tipo de conducta. Por tanto, no estamos ante un caso en el cual el demandante carezca de remedios adecuados en ley para canalizar sus reclamos en cuanto a su alegación sobre un desembolso indebido de fondos o propiedad pública, así como en cuanto a su interés en prevenir y evitar que tales gastos ocurran en el futuro. De este modo, no procedía la expedición de un *mandamus*, dado que uno de sus requisitos esenciales es que el peticionario no tenga otro remedio legal para hacer valer el derecho que reclama.

Por otro lado, tampoco existe un deber ministerial impuesto por ley que le ordene al Comisionado de la Policía no ofrecerle el servicio de seguridad, protección y escolta policiaca dentro de la jurisdicción de Puerto Rico a una persona que en algún momento haya ocupado el cargo de Gobernador tras el cese de sus funciones en tal puesto. Así las cosas, resulta patente la improcedencia de la expedición de un auto de *mandamus* en este caso. Mucho menos existe una situación de incertidumbre jurídica en nuestro estado de derecho en cuanto a ese asunto que amerite la emisión de una sentencia declaratoria. Veamos el porqué.

Contrario a lo intimado por el recurrido,¹¹ la Ley Núm. 2, *supra*, no regula en modo alguno la concesión de los servicios de escolta policiaca a los exgobernadores. Por el contrario, es el Art. 2.16 de la Ley Orgánica del Departamento de Seguridad Pública, Ley Núm. 20-2017, el estatuto que atiende ese asunto con especificidad; además de la Orden General Núm. 100, Sección 110 de la Policía de Puerto Rico, según enmendada, que es una medida administrativa interna de la Policía de Puerto Rico

¹¹ Advertimos que tan flaco y descarnado es el argumento del Lic. Aponte Rosario con relación a la supuesta procedencia de la concesión de los remedios judiciales solicitados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, que éste ni siquiera discutió en su demanda, ni en su recurso de apelación ante el foro recurrido el contenido de ese estatuto, ni explicó cómo llegó a su equivocada interpretación de que, en virtud del texto de esa medida, está prohibido extender el servicio de escolta a los exgobernadores dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

que *guía la discreción* extendida por el legislador al Comisionado de la Policía para proveer dichos servicios de protección a funcionarios y exfuncionarios del Gobierno de Puerto Rico.

Es un principio reiterado de hermenéutica legal que cuando la ley es clara y libre de ambigüedad, debe aplicarse tal como ésta rece, sin que pueda válidamente menospreciarse su letra so pretexto de cumplir su espíritu o de alguna forma buscar la intención legislativa fuera del propio texto de la ley. Esto es así, ya que cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje **claro e inequívoco**, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. 31 L.P.R.A. §14; *Alonso Piñero v. UNDARE*, 199 D.P.R. 32, 48 (2017); *Romero Barceló v. ELA*, 169 D.P.R., a las págs. 476-477; *Pueblo v. De Jesús Delgado*, 155 D.P.R. 930, 941 (2001).

La Ley Núm. 2, *supra*, mejor conocida como “Ley para Conceder una Anualidad Vitalicia y otras Facilidades a Ex-Gobernadores”, la cual es de muy breve contenido, establece en su Art. 1 que “[t]odo ex Gobernador que elegido Primer Ejecutivo antes del 3 de noviembre de 1992 tendrá derecho a una anualidad vitalicia de \$25,000. Dicha anualidad se pagará por el Secretario de Hacienda en plazos mensuales, y el pago de cualquier otro emolumento con cargo al Erario por cualquier concepto, y el recibo de cualquier beneficio bajo un sistema de pensiones establecido por autoridad de ley del Estado Libre Asociado, será incompatible con el pago de dicha anualidad”. 3 L.P.R.A. §21. (Énfasis suplido). Por otro lado, el Art. 2 de ese estatuto dispone que “todo ex Gobernador que al momento de ser aprobada la presente [ley] tenga derecho a percibir **la anualidad** a que hace referencia el Artículo 1 de [dicha ley] podrá continuar disfrutando de dicho beneficio con carácter vitalicio, excepto que renuncie voluntariamente a él”. 3 L.P.R.A. §21a. (Énfasis suplido). El Art. 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone en forma clara, categórica y contundente que “[e]sta Ley no afectará otros derechos adquiridos, beneficios o emolumentos que disfruta todo ex Gobernador en virtud de otras disposiciones de la Ley Núm. 2 de 26 de Marzo de 1965, según enmendada”. 3 L.P.R.A. §21b. Por su parte, el Art. 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, creó la Oficina de Servicios a los exgobernadores, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cual tiene la responsabilidad de proveerle a cada exgobernador una oficina dentro de la jurisdicción de Puerto Rico con el personal y equipo necesario, además de un automóvil para uso personal y servicio de conductor, mantenimiento y de operación. 3 L.P.R.A. §22. El Art. 5 de la Ley Núm. 20, *supra*, dispone beneficios para la viuda de todo ex Gobernador sujeto a determinadas condiciones. 3 L.P.R.A. §23.

Destacamos que el Art. 6 de la Ley Núm. 2, *supra*, expresa que “[e]l término ‘ex Gobernador’, según se usa en esta ley, significa cualquier persona que haya ocupado el cargo de Gobernador bajo las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la elección popular, que no haya sido destituido, y que haya ocupado dicho cargo durante un término no menor de cuatro años o cesare en el mismo por razón de incapacidad mental o física antes de cumplirse dicho término”. 3 L.P.R.A. §24. (Énfasis suplido). Así pues, al promulgar dicho articulado, el legislador fue absolutamente claro al limitar el ámbito de aplicación de la definición del término “exgobernador” a las disposiciones de la propia Ley Núm. 2, supra, por lo que tal definición no determina los

derechos u obligaciones de las personas que ocuparon el puesto de Primer Ejecutivo a tenor con otras leyes o reglamentos.

En conclusión, la Ley Núm. 2, *supra*, **no** regula en modo alguno el beneficio de escolta policíaca que puede ofrecerse a funcionarios o exfuncionarios del Gobierno de Puerto Rico. Por ende, la definición del término “exgobernador” que establece dicho estatuto no aplica a los derechos o beneficios que otras leyes puedan extenderle a quienes hubiesen ocupado el cargo de Gobernador de Puerto Rico. El estatuto que regula *con especificidad* los servicios de seguridad y protección a funcionarios y exfuncionarios del Estado es la Ley Núm. 20, *supra*, específicamente su Art. 2.16, cuyo texto transcribimos a continuación:

Protección al Gobernador, Secretario, Funcionarios y Ex-funcionarios.

- (a) El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al Gobernador de Puerto Rico y a su familia durante el término de su incumbencia.
- (b) Además, tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al Secretario de Seguridad durante el término de su incumbencia.
- (c) **Aquellos funcionarios o ex funcionarios a quienes el Negociado de la Policía les provea servicio de escolta, seguridad y protección sólo tendrán derecho a recibirlo en la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con excepción del Gobernador de Puerto Rico.**

25 L.P.R.A. §3546. (Énfasis suplido).

Dicho estatuto fue *específicamente* diseñado por la Legislatura para atender los asuntos concernientes a los servicios de seguridad y protección que ofrece la Policía de Puerto Rico. Así las cosas, en relación con ese asunto, el citado estatuto **prevalece** sobre cualquier otro, en virtud del principio de que una ley de carácter especial prevalece sobre una de carácter general. *Guardiola v. Depto. de la Familia*, 175 D.P.R. 668, 678 (2009); *Córdova & Simonpietri v. Crown American*, 112 D.P.R. 797, 800 (1982). Esto, a la luz de la presunción general de que el legislador conoce el texto y el alcance de la legislación vigente al momento de tomar una nueva acción legislativa. *Guardiola v. Depto. de la Familia*, 175 D.P.R., a la pág. 678. Por ende, las disposiciones de la Ley Núm. 20, *supra*, son las que deben aplicarse al atender las controversias relacionadas con este asunto.

De la lectura de las disposiciones del precitado Art. 2.16 se desprende que el Negociado de la Policía de Puerto Rico **puede ofrecerle servicios de escolta, seguridad y protección** al Gobernador y a su familia, durante el término de su incumbencia, al Secretario de Seguridad Pública, durante el término de su incumbencia, **así como a funcionarios y exfuncionarios del Gobierno de Puerto Rico. Ni ese articulado, ni los restantes de la Ley Núm. 20, *supra*, excluyen del término “exfuncionario” a las personas que ocuparon el puesto de Gobernador por un plazo menor de cuatro (4) años.**

Por ende, el claro lenguaje de dicho estatuto **no** impide ofrecer servicios de escolta, seguridad y protección a los exgobernadores, quienes indudablemente son exfuncionarios del Gobierno de Puerto Rico. La referida legislación tampoco establece que para que dichos servicios sean ofrecidos a un exgobernador éste tendría que haber ocupado el cargo por un periodo ininterrumpido de cuatro (4) años, tal como alega el recurrido. Ese requisito *únicamente* se extiende a los beneficios

específicamente bajo la Ley Núm. 2, *supra*, la cual **no** regula los servicios de protección policíaca a los exgobernadores.

De este modo, el Art. 2.16 de la Ley Núm. 20, *supra*, le concede **discreción** al Comisionado de la Policía para proveerle servicios de escolta, dentro de la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, a los funcionarios y exfuncionarios del Gobierno de Puerto Rico –término que **no** excluye a las personas que en algún momento hayan ocupado el cargo de Gobernador, irrespectivo del periodo durante el cual se haya extendido su mandato. Al amparo de la facultad concedida por la Sec. 1.3(c) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,¹² Ley Núm. 38-2017, y como administrador del Negociado de la Policía de Puerto Rico creado en virtud de la citada Ley Núm. 20, *supra*, el Comisionado de la Policía aprobó la Orden General Núm. 100, Sec. 110, de 25 de enero de 2019, según enmendada, a los fines de *guiar su discreción* en cuanto a cómo proveer dichos servicios. A esos efectos, a la fecha en que el foro de instancia desestimó correctamente la demanda de marras, la Sec. V de esa Orden General rezaba de la siguiente manera, en lo pertinente:¹³

I. Servicios Especiales de Seguridad y Protección

B. Ex Gobernadores, según Facultados por Ley

1. Los servicios de vigilancia a la residencia de estos funcionarios, serán coordinados por el encargado de la Escolta a través del Director del Distrito o Precinto.
2. El servicio de protección será extensivo al cónyuge e hijos menores de edad del ex Gobernador (a), cuando estos se encuentren fuera de la residencia oficial.
3. Solamente se brindarán Servicios de Escolta fuera de la jurisdicción de E.L.A. por circunstancias excepcionales previa autorización del Gobernador de Puerto Rico.
4. Como regla general, serán asignados dos (2) vehículos oficiales del NPPR, no obstante, el Comisionado podrá asignar un máximo de tres (3) vehículos, si las circunstancias ameritan este curso de acción.
5. El personal asignado a la seguridad de un dignatario que se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, se incorporará inmediatamente al Director de la OSP, quien le asignará funciones temporeras. De igual manera, pondrán a disposición la flota vehicular y el equipo de comunicaciones.

Con posterioridad a la emisión de la Sentencia apelada, en específico, el 6 de diciembre de 2019, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico emitió la comunicación núm. OS-1-1-281, mediante la cual enmendó dicha Orden General a los fines de eliminar el servicio de protección al cónyuge e hijos menores de los exgobernadores, cuando estos se encuentren fuera de su residencia oficial.

A la luz de lo anteriormente expuesto, **no** existe disposición de ley que prohíba ofrecerles servicios de escolta y protección policíaca a los exgobernadores cuando se encuentren dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Por el contrario, el Art. 2.16 de la Ley 20, *supra*, faculta al Comisionado de la Policía a ofrecerles servicios de escolta a las personas que hubiesen ocupado el cargo de Gobernador de Puerto Rico dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, irrespectivo del periodo que haya

¹² La Sec. 2.16 de la LPAU define de la siguiente manera los “documentos guías” emitidos por las agencias administrativas:

[D]ocumento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye interpretaciones oficiales, según definidas en este capítulo. Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según definidas en este capítulo.

3 L.P.R.A. §9603(c). (Énfasis suplido).

¹³ Como señalamos al inicio de este escrito, aunque el demandante basó parte de sus alegaciones en el contenido de esa Orden General, no la sometió a la atención del foro de instancia. Le solicitamos al Tribunal de Apelaciones que nos autorizara a elevar ese documento a su atención, sin embargo no atendió nuestra petición.

durado su mandato. Por otro lado, no existe incertidumbre jurídica alguna en cuanto a que en el ordenamiento legal no existe un derecho de escolta que sea extensivo a los familiares de dichos exfuncionarios, por lo que ese asunto tampoco está en controversia. Además, el recurrido, ante su clara falta de legitimación activa, no logró demostrar que tiene un interés especial que sostenga sus reclamos en cuanto a la concesión de los remedios judiciales solicitados.

Por ende, no erró en derecho y mucho menos abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al determinar la improcedencia de expedir el auto de *mandamus*, el cual es altamente excepcional, así como tampoco incidió al negarse a emitir la sentencia declaratoria solicitada por el recurrido. Por el contrario, el Tribunal de Apelaciones fue el que erró al revocar el dictamen del foro de origen. Acceder al reclamo del licenciado Aponte Rosario implica intervenir indebidamente en los procesos discrecionales de la Rama Ejecutiva, lo que claramente atenta contra el interés público, al menoscabar el fino balance de intereses que debe existir entre las ramas de gobierno.

En conclusión, como cuestión de derecho y en virtud de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el Tribunal de Primera Instancia solo podía decretar la desestimación de la demanda interpuesta por el recurrido, tal como lo hizo. Resulta más que evidente que la demanda de autos no expone una reclamación que justifique la concesión de remedio alguno. Consecuentemente, procede revocar en toda su extensión la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones que dejó sin efecto el dictamen del tribunal de instancia, dado que lo resuelto por el foro recurrido resulta crasamente erróneo en derecho.

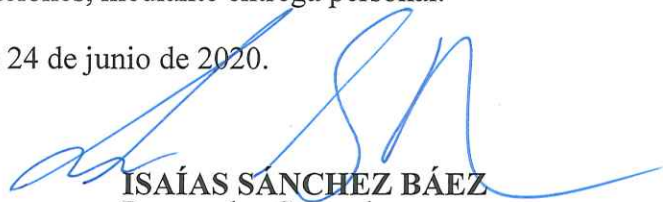
EN MÉRITO A LO ANTES EXPUESTO, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Tribunal Supremo que expida el auto de *certiorari* solicitado y que, luego de los trámites de rigor, revoque la Sentencia recurrida y ordene la desestimación de la demanda de epígrafe en su totalidad.


RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado en el día de hoy, **por correo certificado, con acuse de recibo, y por correo electrónico**, una copia fiel y exacta del presente escrito y de sus anejos a las siguientes personas: **Lucas Antonio Córdova Ayuso**, PO Box 194021, San Juan, PR 00919-4021, lac@calawpr.com; **Alberto C. Rivera Ramos**, 3001 Ave. Isla Verde, Plaza del Mar, Apto. 305, Carolina, PR 00979, rivalberto@gmail.com; **Orlando J. Aponte Rosario**, HC 4 Box 3000, Barranquitas, PR 00794, aponteorlando@gmail.com. Además, se ha notificado una copia del recurso, sin sus anejos, al Tribunal de Apelaciones, mediante entrega personal.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2020.


ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ
 Procurador General
 T.S. Núm. 18853


AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS
 Procuradora General Auxiliar
 T.S. Núm. 13472
 Departamento de Justicia
 Apartado 9020192
 San Juan, Puerto Rico 00902-0192
 Tel.: (787) 721-2900, ext. 1524
 Correo electrónico: anieves@justicia.pr.gov